

UN ENIGMATICO EDICTO DEL EMPERADOR VESPASIANO SOBRE MATERIA URBANISTICA *

SUMARIO: 1. El urbanismo romano y sus líneas políticas.—2. La fachada ornamental y su importancia política.—3. Fundamentos doctrinales de la política urbanística.—4. Posible planteamiento legal del edicto flaviano.—5. Conclusión.

1. EL URBANISMO ROMANO Y SUS LINEAS POLITICAS

En una tardía constitución, CJ.8,10,2, de Severo Alejandro del año 222 d C., se nos habla de un misterioso *edictum divi Vespasiani* del cual, salvo esta extemporánea alusión, ninguna otra noticia nos ha llegado:

Negotiandi causa aedificia demolire et marmora detrahere edicto divi Vespasiani et senatus consulto vetitum est, ceterum de alia domo in aliam transferre quaedam licere exceptum est: sed nec dominis ita transferre licet, ut integris aedificiis depositis publicus deformetur adspectus.

La constitución que presenta actualmente un texto corto y tal vez mutilado por los compiladores bizantinos, debió de ser seguramente en su origen una extensa ley que venía a incidir en un tema que empezaba ya a interesar a los emperadores más conscientes y más preocupados por la estabilidad y por la suerte futura del régimen imperial. Adriano, los *divi fratres*, Septimio Severo y su hijo Antonino Caracalla, el propio autor de la constitución del 222, y, por lo visto, también Vespasiano entendieron que la esplendidez urbana y la arquitectura suntuaria, tanto pública como privada, recuerdo de los más brillantes años de la era imperial, suponía no sólo una especie de manifestación externa de la

* Vid. mi libro *Protección a la estética en la legislación urbanística del Alto Imperio* (Sevilla, 1976), cuyo § 6 resume el presente trabajo

grandeza política de Roma, sino una verdadera simbología casi esotérica de cuya conservación actual dependía nada menos que la seguridad del futuro.

Prohíbe el emperador Severo Alejandro detraer los mármoles —revestimientos, relieves, columnas, etc.— y derribar edificios, verdaderas creaciones del arte helenístico-romano, para lucrarse después con el incalculable valor de las piezas originarias. Tampoco es lícito el trasladar las bellas piedras ornamentales de un sitio a otro y por vez primera dentro de una política «socialística» se impide incluso a los dueños llevar a cabo ese trasiego de piedras y mármoles dado el daño objetivo que este empobrecimiento de los edificios podría suponer para el aspecto público de las ciudades, *publicus deformetur aspectus*. Es la constitución CJ.8.10.2 el final de una larga línea evolutiva en la reglamentación de un urbanismo clásico que se inicia en las viejas leyes municipales de la República¹, siempre preocupadas por el sentido vital y simbólico de las artes plásticas y que, continuando por los senadoconsultos Hosidiano y Volusiano, del siglo I², llega al Imperio tardío en una verdadera eclosión de disposiciones de tal cantidad y prolijidad que incluso llenan un título completo del *Codex Theodosianus*³.

Ya expuse en otro lugar⁴ el papel que parece jugar entre simbólico y real ese exorno exterior artístico y opulento de las fachadas. Del frío arte helénico augusteo, pasando por ese peculiar barroquismo que muestra la arquitectura en tiempos de la dinastía julio-claudia, se va

1. En la *lex colonia Genitivae Iuliae Ursonensis* del año 44 a. C., § 75, estaba prevista incluso una acción popular, para que cualquiera —*civis qui volet*— pudiera perseguir judicialmente a todos los que intentaran destruir un edificio sin prestar la suficiente garantía de su futura reconstrucción. *Vid. FIRA I*, p. 184.

2. Existen algunos estudios sobre el S. C. Hosidiano y el S. C. Volusiano, promulgado tan solo unos años más tarde que el anterior. Son importantes los de MOMMSEN, *Zwangweise Wiederherstellung Städtischer Gebäude*, en *Juristische Schriften I*. Berlín 1965 p. 373 s., PACHTERE, *Les Campi Marci et le sénatus-consulte Hosidien*, en *Mélanges Cagnat*, Paris 1912, p. 169 ss., LUSTIG, *La tutela del paesaggio in Roma*, en *Filangeri* 43 (1918), p. 449 ss., GRUPE, *Zu den Senatusconsulta de aedificiis non diruendis*, en *ZS*, 48 (1928), p. 572 ss., MAY, *Les Senatus-consultes Hosidien et Volusien*, en *RH*. 14 (1953), p. 11 ss., MURGA, *op. cit.*, n. *.

3. C. Th. 15.1, *de operibus publicis*.

4. *Vid. MURGA, op. cit.*, pp. 7 ss. y 35 ss.

a desembocar en un misterioso estilo —tal vez de origen norteamericano— que los severos logran imponer en el mundo imperial, un arte que tiene para nosotros como una especie de oscura y extraña lejanía, algo así como una constante llamada a un mundo fantástico penetrado de fuerzas sobrenaturales⁵. A modo de constante en toda la política urbanística del Imperio puede observarse la tendencia —tendencia que ya es clara también en la baja República— de mantener un vigor ciudadano de construcción y conservación arquitectónica tanto en Roma como en toda la extensa constelación de municipios y colonias diseminadas por el Mediterráneo.

Dada la mentalidad organizadora de los romanos, las ciudades se convirtieron bien pronto, no sólo en un *habitat* cada vez más confortable y apetecible, sino en verdaderos centros administrativos, comerciales y religiosos, gracias a los cuales se llevó a cabo la más grande e insospechada expansión cultural. La nueva *forma mentis* y el nuevo modo de entender la vida y la muerte pudo llegar así, gracias a esta civilización urbana, a lugares y zonas de Occidente muy lejanas y en las que jamás hubieran soñado los más audaces pensadores del Hellenismo. Por otra parte, como es bien sabido, este espíritu y esta forma cultivada de la civilización —cultura— fue llevada por Roma a todas partes, empleando como principal instrumento unos principios urbanísticos y un sistema de organización municipal que ni siquiera puede decirse que sean propiamente una creación original romana. Procediendo y teniendo su más remoto origen en las antiguas *poleis* griegas, estos módulos políticos urbanos fueron desarrollados y puestos a punto en los reinos helenísticos de Asia y de Egipto para luego lograr su último y esplendoroso auge en el ámbito imperial romano.

Bien comprendió estas ideas, auténtico programa político de ordenación ciudadana, el arquitecto oficial del emperador Augusto, Vitruvio Polión cuando escribía que la ciudad debía organizarse desde el punto de vista urbanístico sobre los grandes principios de la *firmitas*, la *utilitas* y la *venustas*⁶. La solidez de un material bien elegido y duradero, la disposición de espacios habitables cómodos, funcionales, sin olvidar

5. Vid BIANCHI, *Roma, centro del poder. El arte romano desde los orígenes hasta el final del siglo II* (Madrid, 1970) y GARCÍA BELLIDO, *Arte romano* (Madrid, 1972), con la literatura en ellos reseñada.

6. Vitruvio Polión, de *Architectura*. 1.3.2.

nunca los fines concretos siempre armonizables de las distintas construcciones públicas y privadas y finalmente la belleza, el aspecto elegante y la coordinación simétrica, rítmica y calculada de los edificios y de su exorno. Todo aquel urbanismo clásico nacido en la Hélade y extendido por el Mediterráneo por obra del genial Hippodamos de Mileto ⁷ tuvo además, en el caso romano, un matiz especial. La belleza que Roma plantea en su arquitectura y en todas las artes plásticas, pensadas siempre en función del lugar donde van a ser colocadas, no respondían a puros criterios formales de belleza al modo griego, sino a criterios y a exigencias prácticas que aunque, sin excluir por supuesto la estética ⁸, dan a la arquitectura romana un sentido utilitario absolutamente típico.

Por otra parte, la belleza suntuaria de los edificios imperiales no es tampoco exactamente una belleza arquetípica casi de valor abstracto al modo helénico, sino algo quizá más sensual y siempre más humano. La misma palabra que emplea Vitrubio al referirse a ese buen parecer de los edificios es bien expresiva, ya que *venustas* deriva de Venus, connotando por ello una idea de amor y de atractivo físico mucho más concreto y terreno que lo que pueda decirnos el ideal griego de lo bello.

Trataba, pues, la construcción —el arquitecto de Augusto se está refiriendo a la gran construcción pública, pero podría decirse lo mismo de la privada— de manifestar junto con aquella nota de grandeza política magnificente, un sentido utilitario y funcional y una cierta elegancia seductora y amable casi femenina, logrando al mismo tiempo la admiración, el agrado y la irresistible atracción de cuantos la contemplaban. Podría pensarse que los propios constructores trataban por su parte de resumir en sus obras lo que Augusto y toda una generación del pensamiento romano entendía como realización imperial: la simetría del

7. De gran interés resulta hoy toda la gran creación de Hipodamos de Mileto —siempre más filósofo que arquitecto— con su innovación casi revolucionaria en las concepciones urbanísticas. De toda la abundante bibliografía nos remitimos a CULTRERA, *Architectura Ippodamea*, en *Mem. Acc. Lincei* 17 (1924), p. 361 ss. y FABRICIUS, en *RE. Pauly-Wissowa*, s v

8. Dice Cicerón (*de Orat.* 3 46.18) hablando del específico caso de la arquitectura de tipo religioso, que los templos, como toda obra humana y como la naturaleza misma, responden a la vez a exigencias prácticas y estéticas.

mundo, el equilibrio político de las fuerzas de la sociedad, la organización esquemática de los servicios administrativos y la centralización ordenada de la cosa pública en el vértice piramidal y jerárquico del mando. A su vez este perfecto orden humano, venía a ser como un verdadero trasunto del orden y equilibrio del cosmos, fuente de toda energía y expresión de la belleza del orden total, según las últimas corrientes filosóficas greco-helenísticas especialmente de los estoicos⁹.

Había, pues, en todos los arquitectos imperiales una auténtica fundamentación humanística, antropocéntrica y política y un modo peculiar de entender las ciudades, su fuerza, su utilidad y su belleza, sin que se pueda saber nunca con exactitud si estas ideas son causa o efecto a su vez del orden cosmogónico y político, o si son puras expresiones simbólicas pero con esa fuerza que el símbolo tiene en la cultura antigua, fuerza esotérica, oculta y virtual que guarda el formidable e insondable poder, no sólo de representar, sino incluso de «realizar» en la comunidad política y en el espíritu humano las mismas misteriosas potencias que están como escondidas en el símbolo.

Pasados los años e iniciada con la magnificación gigantesca del Imperio romano su propia descomposición, esta concepción cultural que en su día intuyó el mundo clásico degenerará en una pura apariencia externa y vacía. Se diría que lo que en esos momentos manifiesta la construcción y la arquitectura oficial y privada más tardía es tan sólo como una sombra de las grandes concepciones clásicas, curiosamente como si lo único que importase ya fuese la pura apariencia y el mero aspecto exterior de una grandeza que va quedando sin contenido. Este fenómeno que se presiente incluso en el más alto Imperio augusteo se agudiza cada vez más en tiempos de Flavios y Antoninos y se hace crítico en tiempos severianos como si incluso hubiera degenerado la propia idea filosófica que sirvió de base política al Imperio y no quedará otra cosa que su propia y vacua forma aparente.

Paralelamente, la preocupación administrativa y las directrices urbanísticas fueron también desplazándose poco a poco exclusivamente

9. Tuvo Augusto como maestro al estoico Ario Dídimo, el cual llevó al palacio imperial a sus propios hijos Dionisio y Nicanor, según nos cuenta Suetonio (*Augusto*, 89). También otros filósofos estuvieron cerca del príncipe, como, por ejemplo, el aristotélico Senarco y el académico Néstor. No nos consta, por el contrario, la presencia de ningún pensador de tendencia epicúrea.

al aspecto externo. Muy lejos anda ya la construcción de fines del siglo II y principios del III de nuestra era de la vasta y trascendental concepción que fue típica de los creadores de las ciudades helenísticas y que en su día mantuvo Vitruvio Polión, arquitecto y humanista. Todo queda reducido como a una pura forma sin fondo¹⁰, acentuando exageradamente lo mítico e irreal del símbolo hasta el punto de que el aspecto exterior de los edificios será lo único que importe reduciéndose casi la creación del artista a una efectividad de pura perspectiva. Algunas construcciones llegan incluso a ser prácticamente artificiales y pensadas tan sólo para lograr ese golpe de vista exterior que asombra al visitante, dándole una impresión, no siempre real, de variedad y riqueza. Parece como si los arquitectos del Imperio desearán tan sólo realizar una obra monumental en donde los diversos planos bien situados, como los telones de un teatro, puedan conseguir una primera y repentina visión —se podría decir engañosa visión— de grandeza y esplendor¹¹.

2. REGLAMENTACION LEGISLATIVA DEL URBANISMO IMPERIAL

Hecha esta digresión, tal vez demasiado extensa pero muy útil para comprender la mente imperial y el curioso y original enfoque urbanístico del Alto Imperio en pro de una conservación de la estética municipal, comprobamos que muy pronto ya, en el año 44 de nuestra Era, se produce la primera reglamentación legal puesta en marcha por la asamblea de los *clarissimi* para la conservación del «aspecto exterior» de los edificios romanos. En esa fecha fue promulgado el más temprano intento legislativo dentro de esta concretísima línea que va a ser la constante del urbanismo imperial. El senadoconsulto Hosidiano que

10. El fenómeno complejo de la transformación cultural, pérdida de la tipicidad creadora y primeros síntomas de vulgarización es un rico y complejo problema que abarca naturalmente todos y cada uno de los aspectos del espíritu. También el arte de la elocuencia sufrió este desgaste propio de la *condicio temporum* y la retórica se hizo también extensa y vacía. Muy interesante a este respecto es el testimonio de Quintiliano: *instituciones oratoriae*, 12 11.8.

11. Esa es exactamente la idea que podemos deducir de la *Historia Augusta* y concretamente de Espartiano, el cronista de la *Vida de Septimio Severo*, 3.

debió posiblemente de tener una multitud de copias—seguramente una para cada municipio—ha sido estudiado ampliamente hoy gracias al bronce encontrado en las ruinas de Herculano. El texto, que fue redactado con la aprobación mayoritaria y estando presente nada menos que 383 senadores—dato que curiosamente reproduce la tabla—, nos indica todo un despertar polémico que el problema del deterioro y la incuria voluntaria planteaba a la organización urbana. Constitucionalmente nunca fue precisa una asistencia tan masiva siendo solamente necesarios cien miembros—*dum ne minus senatoribus C adessent*—para que las votaciones del Senado fueran válidas. Esta multitud y el mismo hecho de hacerlo constar expresamente en la inscripción—*in senatu fuerunt CCCLXXXIII*—es ya bastante significativo para entender el aspecto social y político del deterioro urbano desde el punto de vista senatorial¹².

Los dueños de ricos edificios, construidos en su mayoría en los últimos años republicanos, probablemente en las grandes operaciones edilicias de Augusto y tal vez necesitados de dinero líquido, vendían a especuladores ávidos de ganancias los viejos palacios y las lujosas viviendas de sus mayores. Aquel tipo de negocio inmoral y «sanguinario», *cruentissimum genus negotiationis*, iba encaminado a pulverizar las artísticas y geniales creaciones arquitectónicas y una vez convertido el edificio en un puro solar, vender los valiosos materiales de derribo, obteniendo con ello la más escandalosa de las ganancias¹³. Por otra parte, no faltaba en aquellos años compradores de todo este material y de todos estos ricos residuos de las casas de lujo porque el crecido nivel de vida y la tranquilidad de la *pax Augusta* ofreció a muchos lo que hasta entonces había sido privilegio tan sólo de unos cuantos afortunados. Al aumentar en extensión y en capacidad la nueva burguesía enriquecida, fueron muchos los que quisieron construir también para ellos mansiones opulentas y villas de recreo en donde no faltaran ninguno de los artísticos elementos, columnas, relieves y bronce

12. Una de las diferencias que se dan entre los senadosconsultos imperiales y los de la República es que éstos no hacen constar nunca el número de senadores asistentes.

13. Vid. MURGA, *Especulación y venta de material artístico procedente de edificios públicos en la legislación romana*, en *Homenaje a Roca Sastre*, I, p. 153 ss

que adornaban las casas de la nobleza. Todo el Lacio y la Campania entera, cada día más poblados, fueron objeto de una cuidada y lujosa urbanización, en donde los nuevos habitantes no escatimaron gastos para lograr en sus viviendas todo el lujo y el confort que son típicos de una sociedad consumista como la romana del Alto Imperio¹⁴.

El creciente y repentino aumento de la demanda recayó inesperadamente en unos talleres y sobre un artesanado que lógicamente no podían aumentar mucho más la producción y puesto que se pagaban a precios altos los artísticos elementos del exorno y las piezas antiguas para las casas recién construidas, el negocio de la compraventa de materiales de derribo aparecía como operación segura y lucrativa para unos especuladores sin demasiada formación ni histórica ni cultural y por supuesto sin ningún condicionamiento ni compromiso para con el viejo pasado glorioso de la ciudad.

Estos hombres, para los cuales dedican los senadores los peores epítetos de su vocabulario «criminal», «que ultrajan la paz pública», etcétera, saliendo posiblemente en su mayor parte de ese linaje oscuro de libertos imperiales o de los manumitidos de despreocupados patronos que, con la agilidad mental que se despertó en ellos durante los años de esclavitud, escalaron puestos importantes y se dedicaron a negocios fáciles de segura ganancia y de amplia envergadura con una audacia que no admitía ni siquiera una competencia normal.

Hasta tal punto son claramente políticos el planteamiento y la redacción del senadoconsulto Hosidiano que el lector no llega a saber en realidad nunca si los legisladores están tratando de evitar esta verdadera plaga que llena a Roma y a Italia de ruinas deformes —*inducere ruinis domum villarumque*— o si lo que verdaderamente preocupa al

14 ROSTOVZEFF comenta con su característica genialidad los frescos murales encontrados en algunas casas de Stabia, Herculano y Pompeya en donde aparecen dibujadas, aunque muy idealizadas y magnificadas por el artista, una serie de viviendas y villas de recreo, auténticos palacios, muchas veces que empezaron a ser construidos aprovechando el alto nivel económico augusto por esa burguesía enriquecida por el régimen, auténtico nuevo linaje de hombres —*novi homines*— encuadrados en las filas de la administración municipal e imperial. A la orilla del mar o en la montaña se aprecian los edificios suntuarios con sus pórticos amplísimos y sus columnatas en ocasiones hasta de tres pisos. *Vid.* ROSTOVZEFF, *Historia social y económica del Imperio romano* (Madrid, 1937), p. 111 ss.

Senado es tan sólo el consolidar su prestigio un tanto deteriorado en estos años por una política imperial que empieza a apoyarse cada día más en este conjunto humano de la nueva burguesía —*novi homines*—, marginando un tanto a aquellos *clarissimi* descendientes de la vieja gloria quiritaria. Más probable, pues, que una visión urbanística de altos vuelos, lo que quizá al Senado inquietaba más en aquellos momentos —por otra parte tampoco era fácil para ellos otro enfoque— debió de ser una intuición a la vez cultural y política.

¿Vieron con temor que la desaparición de tanta grandeza artística ponía también en peligro con esa extraña lógica de la simbología de la que antes se habló, la propia grandeza histórica de la Urbe? ¿Fue en todo caso el senadoconsulto una pura explosión de rencor senatorial contra aquel nuevo linaje de arrivistas sin tradición y sin apellidos que tanto venían contribuyendo a la marginación política que sufrían los senatoriales?

Fueran los móviles de la norma los que fueran, lo que sí se observa con sólo examinar la redacción del texto es que todo él rezuma un frenético terror al incierto futuro del Imperio. Bien claramente han comprendido los senadores el papel excepcional que tiene la conservación de los edificios de Roma y de Italia *urbis Romae et totius Italiae* cuando piensan que está en peligro nada menos que la paz y el bienestar del mundo, la *felicitas saeculi instantis*¹⁵. Es posible que desde cierto punto de vista no les faltara algo de razón, ya que todo

15. La *felicitas*, tan traída y llevada en la epigrafía y en la numismática imperial corresponde a una de tantas figuras poéticas sacadas de la vieja mitología latina y que sirvió para expresar muy gráficamente la *salus publica* identificada ya a partir de Augusto y Tiberio con la buena marcha del régimen. Antiguo *numen* femenino de la fertilidad, tan típico y frecuente en las viejas culturas, la *felicitas* indica, a diferencia de su compañera *fortuna*, que puede ser favorable o adversa, una idea siempre positiva de bienestar y de normalidad. Tampoco faltaron las invocaciones —*felicitati publicae*— en las antiguas letanías arváticas con un sentido claramente oficial de público bienestar. Esta idea mítica, arcaica y latina debió entroncar bien con el régimen imperial a la vez tradicional —incluso en cierto modo arcaísta— y novedoso. Es por eso por lo que *felicitas* empieza ya en el siglo I, época del S.C. Hosidiano, a entenderse como normalidad y bienestar del Imperio—más tarde se convertirá dentro de los avatares del régimen en el bienestar personal del emperador— siempre deseable y mantenible a toda costa. Para datos más concretos. *Vid.* DE RUGIERO, *Dizionario epigrafico di antichità romana*, s. v.

aquel deterioro y aquella ruina afectaba a un esplendor que estimaban como muy necesario conservar y renovar. Estas ideas, siguiendo la directriz del Hosidiano, aparecen también y aun de un modo mucho más claro en la redacción de otra norma del Senado, el S. C. Volusiano¹⁶, que viene a ser complementaria del primero. Según parece deducirse de la reconstrucción del final mutilado de esta segunda norma, los senatoriales llegaron ya en pleno siglo I a profetizar la desaparición de la propia civilización romana a causa, no tanto de las ruinas de aquellos nobles edificios, como debido a la merma espiritual que suponía para la conciencia nacional esta desidia lamentable, *ita ut deceretur senectute ac tumulo iam rem Romanam perire*.

A su modo, todo lo irreal que se quiera, con una intuición a la que no falta un cierto tono de grandeza profética, el Senado creyó que manteniendo el buen parecer urbano mantenía a la vez la conciencia cívica y, conservando ésta, podía evitar la desaparición del espíritu creador romano a punto de perderse en los vaivenes utilitarios de la política imperial. Junto con esta apreciación peculiar de lo simbólico a la que no falta un cierto matiz entre hermético y esotérico, también los senadores se dejaron llevar posiblemente por la propia dinámica de la política y quizá trataron de utilizar la legislación de *aedificiis non diruendis* para atacar con ella a sus mortales enemigos los hombres de la nueva y creciente burguesía en donde no casualmente se encontraban los odiosos especuladores de los derribos.

Ya tuve ocasión de estudiar en otro lugar¹⁷ uno de los aspectos sin duda polémicos y que suelen pasar más inadvertidos a los que han dedicado su atención a los senadoconsultos Hosidiano y Volusiano. Una clara falta de equidad parece notarse en la medida senatorial en pro de la conservación del paisaje urbano. Al mismo tiempo que la nulidad natural que por disposición legal afectará a la prohibida ena-

16. El S. C. Volusiano promulgado tan sólo unos años después que el Hosidiano mantiene la misma línea urbanística politizada que este último. Confirma por tanto una idéntica doctrina sobre la nulidad de toda enajenación de material decorativo de los edificios, aunque admite la excepción en favor de la validez—en este caso se trataba del supuesto concreto de una *Alliatoria Celcilla* vendedora— de la compraventa cuando no haya específicamente móvil de lucro.

17. *Vtd. MURGA* el S. C. *Aciliano*: "*ea quae iuncta sunt aedibus legari non possunt*" (en prensa).

jenación (*tales venditiones irritas fieri*), se impone una multa del doble del precio pagado, pero que curiosamente tendrá que pagar tan sólo el comprador. Claramente se nota en esta medida discriminatoria que para el Senado el «delincuente» es exclusivamente el adquirente, mientras que el vendedor lógicamente tan culpable como él, por tratarse de un contrato consensual, parece salir mejor parado, ya que al menos a primera vista ningún castigo se le impone. Tampoco dedica el texto legal al dueño que vendió ninguno de los insultantes calificativos que con tanto acaloramiento dirige a los compradores. Por lo visto, sólo el vendedor da un mal ejemplo, *malum exemplum*, mientras que el «sanguinario» —«nauseabundo», añadirá el S. C. Vespasiano— comprador comete el más criminal de los delitos. Bien se percibe que no andamos muy descaminados al suponer una cierta animosidad clasista y aristocrática en el Senado, que sabe disculpar al vendedor —en cuantos casos sería incluso un senatorial venido a menos— y castiga con una multa duplicada al adquirente especulador *duplam pecuniam, qua mercatus eam rem esset, in aerarium inferre*¹⁸.

3. FUNDAMENTOS DOCTRINALES DE LA POLÍTICA URBANÍSTICA

Esta política urbanística, lanzada por el curioso y especial delirio que el Senado le supo dar, siguió así, alentada y fomentada por los propios emperadores en unas ocasiones en forma de *oratio principis*, como es posiblemente el caso de un senadoconsulto del año 122 que hoy conocemos con el nombre de S. C. Aciliano y cuyo contenido nos comenta Ulpiano¹⁹, y otras veces por medio de rescriptos que

18. Cree Mommsen que en las palabras que el bronce de Herculano transcribe a continuación: *utique de eo nihilominus ad Senatum referretur*, se podría ver como una posible y velada amenaza también para el vendedor, quizá muchas veces un noble patricio que olvidando sus sagrados deberes de propietario consintió en tan desagradable negocio. Tal vez ese *referre*, esa "reconsideración" del asunto por parte del Senado pudiera suponer un castigo especial (¿confiscación?. ¿multa?) para ese dueño que no supo o no quiso defender la integridad de su edificio. Cfr. MOMMSEN, *Droit penal romain* 3, p. 174.

19 Ulpiano 21 *ad Sab.*, D.30.4¹ Según la reconstrucción de LENEL, el texto de Ulpiano comentando al S. C. promulgado en tiempos de Aviola y

fueron apareciendo a lo largo del siglo II y III de nuestra Era.

Con el paso de los años, lógicamente toda la doctrina legal en pro de la estética, desde el S. C. Hosidiano a las constituciones de Septimio Severo y Caracalla que trataban de resolver casos muy concretos de la propia vida jurisprudencial, se fue seguramente sedimentando hasta el punto que, al llegar al primer tercio del siglo III, ni los juristas ni la cancillería Imperial tendrían ya probablemente una gran seguridad de las fuentes legales exactas de la normativa vigente. En efecto, si nos fijamos en la constitución de Severo Alejandro que transcribimos al principio, vemos que tras de recordar la prohibición de demoler y *detrahere* los mármoles —omite las columnas que siempre estuvieron emparejadas legislativamente con los *marmora* en toda la reglamentación sobre la materia— alude al edicto de Vespasiano, del cual nada sabemos, y de un genérico senadoconsulto prohibente, del que ni siquiera nos da ni la fecha, ni el nombre de los consulares, ni ningún otro dato para poder identificarlo. Si ese senadoconsulto fue el Hosidiano con su prohibición de especular con los derribos y que, según la propia constitución, parece estar vigente, el tal edicto de Vespasiano —supuesta siempre la gran preocupación cronológica que al enumerar tienen los textos— no debería aparecer citado delante del senadoconsulto, sino detrás. Por ello, y siguiendo un puro criterio textual e histórico, se podría quizá pensar que el emperador Severo Alejandro se esté refiriendo al S. C. Aciliano, que, por haber sido promulgado en tiempos adrianeos, sería así posterior a Vespasiano. Nada, pues, sabemos, y resulta realmente difícil hipotizar con los escasos datos de la constitución CJ. 8,10,2 y con la incierta enumeración de las fuentes legales que ella nos proporciona. Tal vez, y sin excluir la posibilidad de una mutilación compilatoria llevada a cabo sobre la ley del año 222, el texto legal que hoy podemos contemplar no sea otra cosa, como ya dije antes, que el resultado de una sedimentación doctrinal abstracta y acrónica de la legislación vigente conservada en las obras jurisprudenciales y en los archivos de escribaniarios imperiales sin ningún dato especificador de las fechas correspondientes

Pansa, estuvo incluido dentro del tratado civil *ad Sabinum* en el capítulo 7 sobre los legados y en el epígrafe *de legatis inutiliter relictis*. Cfr, LENEL, *Pa'ingenesia iuris civilis*, II col 1089.

Sin embargo, para el redactor del texto tardío debió de tener algún especial sentido ese edicto del emperador flavio del cual no sabemos más. ¿Supuso quizá un estado intermedio entre el criterio polémico, conservador y político de los senadoconsultos del siglo I y el enfoque más filosófico y aséptico que debió tener el S. C. Adrianeo? Moviéndose en puras hipótesis, no resulta absolutamente descabellado pensarlo así, ya que el problema urbanístico nunca fue legalmente contemplado en el Alto Imperio desde un punto de vista «socialístico» o de preeminencia estatal. Por el contrario, algo de esto ya parece apuntarse, en cambio, en la constitución de Severo Alejandro, al decir el legislador que tampoco el dueño podrá llevar a cabo ningún trasiego con las piezas ornamentales de los edificios si los desperfectos resultantes fueran excesivos: *nec dominis ita transferre licet ut integris aedificiis depositis publicus deformetur aspectus*.

Sólo unos años más tarde, tras las nuevas concepciones orientalizantes de Diocleciano y Constantino, se decidirán los emperadores tardíos del siglo IV y V a reglamentar al modo moderno esta cuestión. Tanto la ordenación urbanística de las ciudades como los otros valores de ella derivados —protección a la belleza y al paisaje, expropiación por motivos estéticos, prohibición de construcciones parasitarias, etc.— comenzarán a ser reglamentados según unos criterios políticos que, no obstante, su indiscutible tipicidad histórica no repetible, están ya más en consonancia con el modo que hoy podemos enfocar y resolver estos problemas²⁰.

Bien pudiera ser que nuestro enigmático edicto flaviano hubiera tratado, dentro de sus modestas posibilidades, de ir imponiendo criterios nuevos y más modernos a la línea político-conservadora elegida por el Senado para la reglamentación del problema urbano, criterios que ya en tiempos adrianeos tomaría con más decisión el C. S. Aciliano, al prohibir los legados de mármoles y columnas. No será posible a partir de ese momento apoyarse exclusivamente en la idea de la especulación «sanguinaria» e inmoral de la que habían partido románticamente los *clarissimi* del siglo I. Ni el testador da ningún mal ejemplo al legar las columnas o los relieves, ni hay ningún tipo de lucro en esta transmisión, ni los legatarios que reciben las piezas o cualquier

20 Para algunos de estos aspectos de la tardía política urbanística del Bajo Imperio, *vid.* MURGA, *Especulación y venta*, *cit.* n. 13.

tipo de material unido a los edificios pueden considerarse, al menos en principio, como especuladores. Por otra parte, el planteamiento del Aciliano partía más bien de unos módulos filosóficos al considerar nulo el legado del material decorativo de la arquitectura de lujo, no tanto en cuanto causante de un deterioro físico, sino sobre todo por entender que la separación de todas aquellas piezas de mármol constituían en cierto modo una especie de atentado a la unidad orgánica de la propia construcción del edificio. La idea de no separar lo que permanece unido, *ea quae iuncta sunt aedibus legari non possunt*, que tan expresamente formula Ulpiano²¹, al hablarnos del senadoconsulto, nos da pie para pensar que tal vez no fuera otro el enfoque de la norma y quién sabe si hasta esas palabras que el jurista comenta no figurarían ellas mismas en la redacción original del texto, tomadas ya como frase estereotipada del hablar forense de la época.

Esta idea de la unidad sustancial de las cosas, que sirvió ya en el más antiguo *ius civile* para fundamentar la tesis de la accesión, suponía en el senadoconsulto un enfoque diverso y más decisivo que el de la pura protección estética. Por esa razón seguramente no hubo ninguna dificultad en interpretar esta norma con toda su amplitud sin torcer con ello la voluntad legislativa, *verum mens senatus plenius accipienda est*²². Así, no sólo se entendió ilícita cualquier separación²³ de mármoles y columnas de las casas y villas (*domus villaeque*), sino que la prohibición fue extendida a cualquier tipo de construcción, como, por ejemplo, los pórticos exentos (*porticus sine aedibus*), salas de baños (*balnea*), tiendas (*tabernae*) e incluso hospederías (*popinae*)²⁴. Por la misma razón se consideraron nulos otros legados que estrictamente hablando no provocaban ningún quebranto grave en el buen

21. D.30.41.1.

22. D 30.41.12.

23. Ulpiano emplea los verbos *detrahere* y *subducere* al referirse al acto material de separar estas piezas de ornamentación arquitectónica. *Detrahere* compuesto del arcaico *traho* connota siempre una idea de violencia y, por tanto supondría un separar arrancando. Por el contrario, *subducere* no supone necesariamente fuerza, pero sí añade un cierto matiz de ilicitud en la separación. Con sentido delictivo emplea este verbo Ulpiano al referirse a los ladrones, *5 de off. proc.*, D.47.11.5 y Licinio Rufo, *4 Reg.*, D.5.1 38 al hablarnos de los herederos que con dolo malo retiran subrepticamente cosas hereditarias.

24. D.30.41.8.

ver de las fachadas. Así, según la interpretación ulpiana de la sanción senatorial, era nulo igualmente cualquier legado que exigiera la separación de piezas unidas a la casa, aunque éstas fueran de una naturaleza más humilde que el de las piedras y mármoles artísticos.

Nulos fueron así, según el propio S. C. Aciliano —*senatus censuit*—, los legados dispuestos sobre otras *partes aedium*, como, por ejemplo, tejas, vigas, puertas o bibliotecas empotradas, *parietibus inherentes*, según nos recuerda el mismo jurista. El propio Ulpiano, llegando incluso a una prolija enumeración que en ningún momento pretende ser exhaustiva, nos dice²⁵ que incluso las modernísimas tuberías de desagüe, las *fistulae* y los depósitos y cisternas que toda vivienda suele tener para su propio servicio, no pueden ser tampoco objeto de legados (*legari non possunt*)

Un nuevo criterio parece, pues, haber adoptado el S. C. Aciliano y que desgraciadamente sólo podemos comprobar a través de los comentarios ulpianos, ya que de esta norma no nos ha llegado ningún resto epigráfico. En el fondo se trataba, como es sabido, de una concepción de clara influencia estoica y tal vez senequiana²⁶, y que había de lograr un verdadero éxito entre los pensadores y los juristas clásicos. Es sobre todo Sexto Pomponio quien más parece hacerse eco de este modo de entender las cosas conjuntas y unitarias en su famosa clasificación recogida en D. 41 3.30.pr.:

Tria autem genera sunt corporum, unum, quod continetur uno spiritu et Graeco ἑνόμενον vocatur, ut homo tignum lapis et similia: alterum, quod ex contingentibus, hoc est pluribus inter se cohaerentibus constat, quod συγγόμενον vocatur, ut aedificium navis armarium: tertium, quod ex distantibus constat, ut corpora plura non soluta, sed uni nomini subiecta, veluti populus legio grex.

25. D.30.41.10.

26. Conocido es el pasaje de una de las epístolas de Séneca a Lucilio (*Epist.* 102.6), en donde el filósofo nos habla de una clasificación de las cosas que luego sería adoptada por la jurisprudencia clásica: *quaedam continua corpora esse, ut hominem; quaedam esse composita, ut navem, domum, omnia denique quorum diversae partes iunctura in unum coactae sunt; quaedam ex distantibus, quorum adhuc membra separata sunt, tanquam exercitus, populus, senatus*

Es también bastante probable que se debiera a este mismo jurista, parte de cuya obra literaria fue escrita en tiempos de Adriano, la orientación culta y filosófica que adoptó el S. C. Aciliano defendiendo la unidad de las conjunciones unitarias de las cosas *synemmenon* frente a las disgregaciones producidas por precipitadas disposiciones *mortis causa*, causantes de tan graves quebrantos en los edificios privados. Podemos observar que los *corpora ex contingentibus* que el jurista cita a modo de ejemplo, *aedificium*, *navis*, *armarium*²⁷, son todos ellos unidades formadas por agregación de cosas diversas y que en los tres casos se ha llegado a esa coherencia gracias al hombre y no por causas naturales²⁸.

Los edificios que se formaron con la unión de tantos y tan dispares elementos: piedras, vigas²⁹, bronces, etc., fueron ya contemplados por la norma senatorial del siglo II bajo ese aspecto de agregación unitaria a la que era necesario dar estabilidad y protección jurídica incluso frente a la propia disponibilidad testamentaria de los dueños. Bien manifiesto es, por tanto, que entre los senadosconsultos del primer siglo y el Aciliano se observa un notable giro en el enfoque urbanístico del problema. Un enfoque más racional y más lógico, una concepción de la belleza ornamental como bien común y no como un mero recuerdo tradicional, fue probablemente la más interesante conquista adrianea y en ello está sin duda su mérito y su utilidad legislativa sobre las normas anteriores.

27 Estos tres ejemplos de cosas coherentes, *aedificium*, *navis* y *armarium* e igualmente con este mismo orden aparecen en una obra de Paulo (15 *ad Sab.*, D.41.2.30.pr). Como también el texto de Pomponio procede de un comentario a Sabino puede pensarse lógicamente que la ejemplificación estuvo originalmente en este último jurista y de él la tomaron tanto Paulo como Pomponio.

28 Cfr. PEROZZI, *Istituzioni di Diritto romano* I, p. 586, nt. 1.

29. La palabra *tignum*, que suele traducirse al castellano como viga, tiene, sin embargo, en latín un significado mucho más amplio, indicando cualquier elemento de apoyatura arquitectónica: *omne genus materiae* Gayo 26 *ad ed. prov.*, D 50.16.62.

4. POSIBLE PLANTEAMIENTO LEGAL DEL EDICTO FLAVIANO

¿Qué papel intermedio, entre los senadoconsultos Hosidiano-Volusiano y el Aciliano, pudo tener nuestro enigmático edicto? No es fácil deducir demasiado partiendo de unos datos tan escasos como los que tenemos. Salvo la escueta alusión que de él se hace, como hemos visto, en la constitución de Severo Alejandro nada más sabemos de la intervención legislativa del emperador flavio en la protección de la estética urbana. Por Suetonio³⁰ sabemos, al menos, la gran preocupación por la belleza de Roma que manifestó siempre Vespasiano y cómo quiso dirigir casi personalmente la reconstrucción del Capitolio. Tal vez incluso llevara él mismo a cabo una cierta ordenación urbanística en una ciudad todavía desfigurada y medio en ruinas a causas del incendio de Nerón. Su afán de constructor y su deseo de grandeza magnificente parecen desprenderse directamente de la lectura de su vida, por lo cual es bastante lógico que esta inquietud por rehacer y ornamentar la urbe venerable cuajara en una concreta intervención legislativa. Más dudoso es, sin embargo, que se tratase precisamente de un edicto la norma que nos ocupa, porque aunque no falta algún pasaje jurisprudencial referido a Vespasiano, en donde se alude concretamente a este tipo de norma imperial³¹, no parecen, sin embargo, los edictos ser frecuentes en esta época, ya que responden a una concepción del *imperium* del príncipe más propia de la primera época del régimen, cercano todavía a las formas constitucionales de la república³².

De todos modos, no es improbable que la constitución del príncipe fuera en efecto una especie de eslabón intermedio entre los senadoconsultos del siglo I y el Aciliano del siglo II, cuya diferencia de enfoque y planteamiento acabamos de ver. De la imprecisa noticia que nos proporciona la constitución tardía del año 222 poco podemos deducir e incluso al hablarnos en singular de un senadoconsulto prohibente, no sabemos exactamente si el edicto de Vespasiano incidiría

30. Suetonio: *Vespasiano*, 8.

31. *Praecipitum autem edicto divi Vespasiani omnibus civitatibus, ne plures quam tenos legatos mittant*. Marciano, 12 inst., D 50.7.5.6.

32. Sobre la discutida naturaleza jurídica de los edictos puede verse la obra de ORESTANO, *Gli editti imperiali* (Roma, 1937).

en la prohibición de negociar sobre materiales de derribo, en la línea del Hosidiano-Volusiano o si por el contrario el edicto imperial sería como un precedente del Aciliano con una consideración amplia, profunda y meditada de la belleza y del paisaje urbano, lejos ya del conservadurismo quejumbroso y polémico con el que fue planteada la protección estética por los senadores de los años 44 y 56. Más probable parece esto último, dada la propia evolución del régimen cada día más centralizado en la persona del príncipe y cada vez con una concepción más socializada y moderna no sólo de la ordenación urbana, sino de todos los otros problemas del Derecho público. La misma transformación de la mente política y de la sociedad romana nos hace inclinarnos a pensar que el desconocido edicto del primer emperador flavio ofreciera ya una solución al problema de la disgregación y deterioro de los edificios privados, planteándolo seguramente desde un punto de vista quizá parecido al que encontraremos años después en el S. C. Aciliano.

Si tal hipótesis fuera cierta, alrededor del año 71³³, Vespasiano —preocupado por la incuria de una Roma todavía no programada urbanísticamente y aun con las huellas del desastroso incendio del año 64— debió de prohibir ya entonces los legados de piezas artísticas y material noble. Aunque más discutible³⁴, no es absolutamente imposible que la eficacia legislativa del tal edicto estuviera limitada a Roma y que sólo más tarde fuera extendida la aplicación territorial de la prohibición de legar también a toda Italia: *Hoc senatus consultum non tantum ad urbem, sed et ad alias civitates pertinet*. Esta frase de Ulpiano, al comentar el S. C. Aciliano, pudiera ser una velada referencia a una norma anterior aplicable tal vez solamente a la urbe y que más tarde el senadoconsulto extendería ya a todos los municipios y colonias. Si esa norma anterior fue el edicto de Vespasiano, el concepto filosófico que fundamentó la prohibición del Aciliano a lo mejor estuvo ya presente en la constitución flaviana y quién sabe si con más explicitación doctrinal aún que en la norma del año 122.

Las doctrinas filosóficas que perfilaron el concepto de *pars rei* y

33. Esa es la fecha que calcula HÄNEL para el edicto de Vespasiano. Cfr. HÄNEL, *Corpus legum ab imperatoribus Romanis ante Justinianum latarum* § 824.

34. Esa es la opinión de ORESTANO, *op. cit.*, n. 32, p. 68 ss.

que tanta repercusión tuvieron en lo doctrina jurídica en la distinción entre partes principales y accesorias³⁵, en la diferenciación entre las diversas categorías de cosas no principales³⁶ y en el estudio de la accesión³⁷, no debió de estar demasiado alejada de este hipotético edicto de Vespasiano. De sobra es conocido que ya desde tiempos de Augusto, pero mucho más si cabe en las generaciones siguientes, se formaron en Roma las diversas escuelas, más como líneas a seguir en la evolución del pensamiento jurídico que como organizaciones jurisprudenciales al modo de las escuelas filosóficas griegas.

Las cosas coherentes formadas por integración de otras muchas fueron entendidas por toda la elaboración escolástica como verdaderas unidades. Los ornamentos de un edificio, sus componentes necesarios, útiles o simplemente de confort —*voluptuaria*— se conjuntaban y se hacían una misma cosa con la construcción, hasta tal punto que en cierto modo perdían su propia existencia como entes autónomos, *sine illa esse non potest*³⁸. La mera inherencia de los materiales arquitect-

35. Una prueba de la profunda radicación filosófica que tiene la distinción entre cosa principal y accesoria es la diferencia que se observa entre las distintas escuelas romanas de juristas. Frente al criterio más material y sin duda más tradicional de los sabinianos, de considerar como principal la cosa mayor, *maior pars*, o la de más valor. Paulo, 21 *ad ed.* D.6.1.23.4 y 5, los proculeyanos atienden más bien a la función económica y social más calificada, a la hora de fijar los criterios de la accesión, según comprobamos también en Paulo 14 *ad Sab.*, D. 41.1.26. pr.

36. Ante la necesidad de fijar los límites de algunos legados no muy determinados, los juristas distinguieron dentro de las cosas coherentes o compuestas lo que era realmente *pars* o *portio rei* y aquellos otros elementos que teniendo su propia individualidad se integraban sin embargo en la totalidad de la coherencia. El criterio de la inherencia parece el elegido por Ulpiano 21 *ad Sab.*, D.33.7.12.23-25.

37. También discutieron los sabinianos y proculeyanos, con muchas menos divergencias de lo que algunos piensan, sobre los criterios a tener en cuenta en la accesión. En definitiva las discrepancias estuvieron quizá tan sólo en el ejercicio previo de la *actio ad exhibendum* que para los sabinianos, más reaccionarios a la hora de admitir la accesión automática, la consideraron siempre como un requisito que evitaría la pérdida de la cosa accesoria. Sin olvidar a BOFANTE, *Corso di Diritto romano* 2, p. 68 ss, aporta nuevas ideas el reciente estudio de M'ADDALENA, "Accedere" e "cedere" nelle fonti classiche, en *Labeo* 17 (1971), p. 169 ss.

38. Así se expresa Paulo, 21 *ad ed.*, D.6.1.23.3., al decirnos que la cosa accesoria ya no tiene razón de existir más que en relación con la principal.

tónicos, mármoles, columnas, relieves, estatuas e incluso cañerías, pilas de agua y canales —elementos todos ellos más modestos que los primeros, pero igualmente necesarios— provocaba nada menos que su desaparición como realidades jurídicas procesalmente reivindicables. Tanto para los sabinianos, que, enfocando el problema más al modo estoico³⁹, entendían la integración de lo accesorio a modo de una disolución dentro de la realidad óptica del edificio, como para los proculeyanos, para quienes las cosas inherentes —siendo para ellos esta inherencia algo mucho menos rígido que para los seguidores de Sabino y Casio— desaparecían dentro de una unidad no ya sustancial, sino acomodatícia y creada por la técnica humana, las cosas ornamentales no tenían otra razón de ser que su propia conjunción en el todo.

¿Pudo suceder que este modo de pensar que tanta importancia ejerció en el tratamiento jurídico de la accesión influyese también en el enfoque legal del desconocido edicto que nos ocupa? Por la época en que reinó el emperador Vespasiano, último tercio del siglo I, no es del todo imposible que se produjera dicha influencia y que la sedimentación doctrinal de las escuelas preparara de algún modo el nuevo giro que había de tomar toda la reglamentación urbanística al entrar el siglo II de nuestra era.

La inherencia al edificio de los elementos accesorios —por muy valiosos que éstos sean— supone el criterio básico para la accesión, tanto para sabinianos como proculeyanos. Si realmente se da esa desaparición o adormecimiento de la propiedad accesoría —las fuentes parecen inclinarse más bien a la primera solución⁴⁰— quiere decir que los

39. Muy interesante y profunda es su estudio sobre la influencia de la Stoa en la jurisprudencia romana es la obra de SOKOLOWSKI, *Die Philosophie im Privatrecht* (Halle, 1902).

40. No es fácil saber si, supuesta la posibilidad física de separar y mientras la acción exhibitoria no se ejercita, el derecho del propietario de lo accesorio desaparece para renacer luego, o si más bien ese derecho entraría como en un cierto período de latencia. No obstante la dificultad del problema, de las fuentes parece deducirse más bien lo primero y, por tanto, lo normal sería que el fenómeno de la accesión se produjera automáticamente. El renacer del derecho del propietario perjudicado sería tan sólo una mera posibilidad contingente y dependería de muchos eventos todos ellos procesales: en primer lugar del ejercicio de la renuncia de la *actio ad exhibendum*, en segundo término de que el actor propietario triunfara o sucumbiera en el litigio y finalmente de la elección del reo beneficiado por la accesión que siempre podría

elementos ornamentales de una edificación encuentran su lugar y su acomodo allí donde el artista o el constructor los colocó. Esa unidad de las cosas coherentes, lograda con la conjunción de tan diversos elementos, no debe en principio deshacerse porque tal ruptura no sólo afectaría a la estética, sino al propio orden de ser —*utilitas*— del *aedificium*—. Aquí es donde probablemente el jurista debió de verse influido por toda la tradición doctrinal filosófica de la Stoa, para la cual, y como si se tratara de esferas concéntricas, desde el más elevado orden cósmico y celeste pasando por el orden político, administrativo y jurídico del gobierno imperial, hasta el ínfimo orden y equilibrio de las cosas hechas por mano del hombre, toda alteración es necesariamente funesta y, por tanto, debe ser evitada.

Tal debió de ser el punto de vista que quizá pudo adoptar Vespasiano en su edicto. De los sabianos tomaría la idea de que lo accesorio lo es precisamente por su función de subordinación con relación al conjunto y, por ello, tanto las piezas de exorno ricas, nobles y artísticas, vieja preocupación de los antiguos senadosconsultos conservadores, como las humildes cañerías, canales y pilas para el agua, igualmente *portiones rei*⁴¹, deben permanecer allí donde fueron colocadas cumpliendo su misión de accesoriedad⁴². Igualmente, de la doc-

pagar y no exhibir procesalmente el objeto litigioso. En todos estos casos lo normal sería que la accesión se produzca extinguiendo el derecho del dueño, derecho que sólo eventualmente podría renacer. Esto parece deducirse de algunos textos: Juliano, 6 *ex Minicio*, 6.1.61 y Paulo 21 *ad ed*, D.6 1.23.7. No hay, sin embargo, tanta claridad en otros pasajes del Digesto. Sobre esta materia Vid. RATTI, *Rinascita della proprietà in tema de accessione*, en *Studi Bonfante* 1 (Milán, 1930), p. 265 ss.

41. Ulpiano, 20 *ad Sab*, D 33.7.12.24 y 25, entiende que son *partes rei* y no meros *instrumenta* las cañerías —*fistulae*— los canales y otros elementos para el servicio de las aguas. Esta doctrina muestra una cierta analogía lógica con los comentarios del mismo jurista sobre el S. C. Aciliano y las piezas que según él caen dentro de aquéllas *quae iuncta sunt aedibus* y que, por tanto, *legari non possunt* (Ulpiano, 21 *ad Sab*, D.30 41.1). Pequeñas diferencias sin importancia se dan, sin embargo, entre ambos textos. Así, por ejemplo, en este último pasaje habla Ulpiano de los depósitos de agua, *castelli* mientras que no alude a las pilas de piedra para uso doméstico —*cráteres*—, a las cuales se refiere, sin embargo, en el primer elenco.

42. Esta doctrina de Sabino que conocemos gracias a Ulpiano 21 *ad Sab.*, D.34.2.19.13-16, será la que en su día triunfe en la interpretación del S. C. Aciliano en donde la prohibición de legar cosas de los edificios alcanza también

trina de los proculeyanos —*Proculus indicat hoc iure nos uti, quod Servius et Labeoni placuisset*⁴³— la constitución flaviana debió de incorporar la idea de la obra de arte y de la unidad social formada por el edificio, concepto aún mucho más generoso que el que lograron los Sabinianos a la hora de concretar el elenco de los elementos accesorios que no deben separarse. Según Labeon y Proculo, toda pieza ornamental o no, sin exigir rígidamente el requisito de la inherencia sabiniana, integran la unidad del todo coherente, al cual el ordenamiento jurídico debe proteger frente a cualquier intento disgregador. Incluso ciertas cosas, según nos dice Venuleyo⁴⁴, no unidas materialmente, no propiamente *adfixae sed tantum positae*, simplemente superpuestas —como, por ejemplo, podrían ser unas tejas despegadas y sólo «puestas» o «apoyadas» en el tejado—, formarían también parte del edificio, entendido éste como unidad. Esta idea de indudable raíz proculeyana y en donde ni siquiera se sigue ya el criterio sabiniano de la adhesión física, tenderá a prevalecer en la jurisprudencia tardía incluso en un Ulpiano, al menos teóricamente sabiniano, que al plantearse la validez o nulidad con relación al S. C. Aciliano de un legado sobre unas estatuas exentas y físicamente no inherente a la vivienda matriz, se decide en todo caso por la nulidad, aunque de sus palabras se pueda deducir una cierta perplejidad y reserva —*dubitari potest*— a la hora de fijar esta solución jurídica⁴⁵.

No sería, por tanto, absolutamente imposible que el edicto de Vespasiano, cuyo contenido sigue siendo para nosotros hipotético, se hiciera eco de toda una doctrina jurisprudencial a la que necesariamente no pudo quedar indiferente. Para el redactor de esta constitución imperial y para los juristas contemporáneos a ella, tanto el material ornamental como cualquier otro elemento añadido al edificio, formaría parte integrante de ese *corpus ex contingentibus*, según el decir de Pomponio, que debe ser defendido de la disgregación.

La pieza accesoria «cedía» ante el edificio como si sufriera un eclipse frente a la entidad relevante del conjunto principal. Ese *cedere*⁴⁶,

a estas modestas piezas no suntuarias con tal de que estén “unidas” a la construcción, *Vid.*, MURGA, *El S. C. Aciliano*, cit. n. 17.

43. Paulo, 14 *ad Sab.*, D.41 1.26.pr.

44. Venuleyo, 2 *interd.*, D.43.24.8.

45. Ulpiano, 21 *ad Sab.* D.30 41.12

46. Varios son los significados jurídicos de *cedere*. A veces se emplea

que las fuentes emplean con tanta abundancia y tipicidad y que viene a ser como el contrapunto del *accedere*, provoca entre otras muchas consecuencias la necesidad de ejercitar, en los supuestos de accesión, la acción exhibitoria previamente a toda posible reivindicación. También en este terreno nuestro de la defensa a la belleza y a la estabilidad urbana, la importancia objetiva y óptica de las cosas empezó a preva- lecer sobre los venerables principios de una soberanía arcaica, indiscu- tible y casi sacral de los dueños, sirviendo de base a los primeros fundamentos jurídicos para una limitación seria al derecho de pro- piedad. Por estos extraños y curiosos caminos llegó el pensamiento antiguo y clásico a soluciones parccidas a las actuales. Caminos típicos, genuinos y no repetibles que condujeron al ordenamiento jurídico y a la legislación imperial romana en los primeros pasos hacia los en- foques «socialísticos» de la ordenación urbana. Como a través de una dura costra, producto del acarreo histórico que comenzó con los viejos esquemas quiritarios, la nueva mentalidad jurídica se pudo abrir paso, ayudada indudablemente por los grandes cambios que supuso el ré- gimen recién inaugurado, a la hora de encontrar soluciones más cer- teras y objetivas. A la labor legislativa de los emperadores le tocó poner —y ése debió ser el principal papel del edicto de Vespasiano— las primeras piedras de la nueva constitución legal en su moderna visión no condicionada. Por desconocer el concreto texto edictal nada sabemos tampoco de cómo pudo formularse en él la posible conmina- ción a los propietarios que deformaban el aspecto exterior de sus vi- viendas, y si la prohibición se redujo a lo mejor —dentro de la típica línea legislativa del siglo I— a tratar de evitar exclusivamente los derribos inútiles, *negotiandi causa aedificia demoliri et marmora de- trahere... vetitum est*, tal como escuetamente nos aporta la constitu- ción de Severo Alejandro o si, por el contrario, y según piensa Ores- tano ⁴⁷, fue la norma flaviana un anticipo del S. C. Aciliano prohibi-

este verbo en un sentido más procesal indicando la transmisión de acciones u otros medios de defensa de los derechos, *resitutiones in integrum, stipulationes*, etcétera, y en otras ocasiones tiene un sentido más material como ceder un lucro, un uso, un crédito. Finalmente, al tratar de la accesión *cedere* se emplea con frecuencia refiriéndose a la individualidad de la cosa accesoria que pasa a integrarse en la principal. Cfr. SCHWARZ, *Vocabularium Jurisprudentiae romanae*, s. v.

47. ORESTANO, op. cit. n. 34.

torio de los legados de mármoles y columnas. Con todo, puede decirse que estos detalles siempre serían secundarios en el edicto del emperador Vespasiano. Lo decisivo debió de ser, como queda dicho, el enfoque y el nuevo giro político que presentaba ya para siempre la iniciativa estatal en pro de una ordenación urbanística seria y moderna. Un nuevo orden se abría dentro del circuito histórico que dentro de sus peculiaridades propias tiene el mundo antiguo, y nuestro edicto debió de ser exactamente la puerta de entrada a la nueva ideología.

Si esto fue realmente así, ése sería el mérito principal de la norma flaviana y casi lo de menos su posible reglamentación concreta. Sin embargo, si nos atenemos a la única referencia del texto del CJ 8,10,2, el contenido del edicto debió de ser algo más bien programático y general. Tal vez contuvo alguna alusión a la importancia suprema de la Urbe y a su simbólica y significativa ordenación ciudadana. Quizá pudo manifestar igualmente la preocupación imperial por el deterioro que presentaban muchas de sus viejas y nobles construcciones y no es difícil que, dentro de la línea Hosidiana-Volusiana, mantuviera la prohibición a negociantes y especuladores de adquirir los magníficos edificios, recuerdo de otras épocas para lucrarse con sus ricos despojos. Finalmente bien pudiera ser que tratara el edicto de cerrar el portillo que, sin pretenderlo, dejaron abierto las disposiciones senatoriales y por donde tal vez incluso se estuviese entonces canalizando subrepticamente toda la enajenación de los materiales nobles de la construcción. En efecto, no es absurdo pensar que, impedidas y prohibidas las ventas, se hubieran elegido precisamente los legados para lograr una transmisión de las apetecidas piezas ornamentales, dada la mayor seguridad y la veneración casi supersticiosa que siempre tienen y más en Roma los actos de última voluntad.

Si así sucedió, el edicto pudo ser un punto cenital en la legislación urbanística romana. Posiblemente marcó una nueva época ofreciendo un novedoso planteamiento más político en los problemas administrativos de una Roma que renacía de la crisis postneroniana. Teniendo en cuenta las características concretas que tiene todo intento de reconstrucción del ordenamiento romano y por tener que atenernos a los datos que hoy poseemos del edicto flaviano, poco más podemos hipotizar. Desgraciadamente, ni contamos, a diferencia de lo que sucede con los senadoconsultos Hosidiano y Volusiano, cuyo contenido po-

demos conocer línea a línea, con restos epigráficos, ni por lo visto llegó el edicto a interesar lo suficiente a la jurisprudencia romana como para hacerse eco de él en sus obras. El jurista romano, siempre más atento a los aspectos iusprivatísticos y para quien el S. C. Aciliano con sus legados prohibidos y nulos tenía todo lo más el interés de algo curioso y discutible, no concedió por lo mismo ninguna beligerancia al precedente imperial de Vespasiano. Con todo, este mismo silencio e ignorancia viene a ser ya una prueba, aunque sea negativa, de que el edicto que nos ocupa debió de ser político, administrativo y de enunciado más bien programático y general. Seguramente el legislador no se refirió siquiera ni a compraventas ni a legados, sino que contemplaría el fenómeno urbanístico en sí mismo como problema estatal.

Al Digesto pasaron los escasos comentarios de Marciano y Paulo que trataban de las enajenaciones de material de construcción prohibidas a los especuladores y pasaron también los textos de Ulpiano que se ocupaban de las consecuencias que podría acarrear el S. C. Aciliano a los legados de mármoles y columnas. Necesariamente con este punto de vista y con esta historia de los textos clásicos hemos de contar siempre. Se perdió todo o casi todo el Derecho público romano porque la atención de los jurisperitos recaía tan sólo prácticamente en el aspecto privado del Derecho, convencidos de que en el estudio de la realidad jurídica era correcto elegir una postura de enfoque inicial: *huius studii duae sunt positiones*⁴⁸. Los juristas clásicos eligieron en este estudio de la organización urbanística el aspecto que a nosotros hoy tal vez nos parece menos interesante y sin pretenderlo nos condenaron, salvo los preciosos hallazgos epigráficos o los datos indirectos de fuentes literarias, a ignorar toda una constitución jurídica de la pública utilidad que según hoy nos consta fue al menos perfecta y armónica como lo había sido la gran creación jurisprudencial para la *singulorum utilitas*

5. CONCLUSION

El edicto de Vespasiano debió bien pronto de olvidarse. Por ser, como hemos dicho, una posible definición programática sin excesiva

48. Ulpiano, 1 *inst.*, D.1.1.1.2.

repercusión privada, no fue recogido en la literatura de los clásicos y por ende no pasó al Digesto. No deja de ser curioso y significativo que haya sido una constitución tardía y ya casi postclásica la que en el *Codex* alude por vez primera al injustamente olvidado edicto. Curioso y significativo porque el *Codex* es ya un mundo jurídico nuevo. A él va como compilación que es de una legislación joven e imperial, aspectos parciales tanto públicos como privados de todas las materias. A través, pues, de una constitución seguramente de las más antiguas conservadas en *scrinia* u oficinas de palacio, nos llega la noticia oscura y mutilada del viejo edicto perdido que en la línea de otras medidas senatoriales prohibía o limitaba ciertos actos de libre disposición que tuvieran por objeto las diversas piezas de los edificios. Nada más pudo aportar la constitución de CJ. 3,10,2, porque todo debía aparecer ya en aquellos años como una masa nebulosa e indistinta de preceptos varios, entre los cuales el edicto de Vespasiano era sencillamente uno más. Sin embargo, esa norma no debió de ser vulgar; quizá fue un fruto temprano e hiciera su aparición en un mundo que no había percibido todavía con toda su hondura el problema político de la infracción urbanística. Eso mismo pudiera explicar la falta de eco de una ley que sin duda fue original y de valiente planteamiento publicístico. Tal vez incluso podríamos considerar a ese edicto que permanece para nosotros enigmático y oscuro como el más antiguo precedente —cambiados ya los tiempos, tras las reformas de Diocleciano y Constantino— de toda una legislación política que afectará ferreamente a la construcción urbana privada y al propio interés de los particulares en pro de un bien común o social, como podemos comprobar en las constituciones bajoimperiales recogidas en el Código de Teodosio.

JOSÉ LUIS MURGA

(Universidad de Zaragoza)